

Recurso de reposición - Excepciones previas - Proceso Ejecutivo radicado bajo el N° 50006408900120210047200

Duván Cortés <gestion@legalmedical.co>

Mar 21/06/2022 3:51 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejurista@gmail.com <alejurista@gmail.com>

Cordial saludo,

Adjunto al presente memorial en formato PDF, el cual contiene las excepciones previas contra el mandamiento de pago proferido por su Despacho dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el N° 50006408900120210047200 , ejecutante: Andrés Coral Durango, ejecutada: Flor Alexa Barajas Sepúlveda.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío simultáneamente el presente mensaje de datos a la dirección electrónica informada por el (la) abogado (a) de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial que con el envío del presente mensaje de datos, se le corre traslado de los documentos presentados, el cual comienza a contabilizarse pasados dos (2) días hábiles desde la recepción de este mensaje; lo anterior de conformidad con lo reglado en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual se transcribe a continuación:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Anexos:

- Poder especial, amplio y suficiente suscrito electrónicamente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma de abogados Business and Legal Services S.A.S.

Sin otro particular, le escribe,

Departamento Jurídico

Legal Medical Services.



Mobile: 320 9993345

Phone: (1) 928 9201

Phone/fax: (8) 664 4393

Web: www.legalmedical.co

Address Bogotá: Carrera 6 No 11-87 Of 501 Centro.

Address Villavicencio: Calle 36 No 35-53 Barzal.

Disclaimer - Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada.

Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Señores

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias.

J02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición- excepciones previas

Ejecutante: Andres Coral.

Ejecutado: FLOR ALEXA BARAJAS.

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 500064089001 2021 00472 00

Respetado(a) Doctor(a)

DUVÁN ALBERTO CORTÉS, mayor de edad, abogado en ejercicio y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.596.425 de Bogotá y tarjeta profesional número 236.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como asociado del colectivo de abogados Legal Medical Services identificado con Nit 900.860.682-7, firma de consultoría, acompañamiento y representación judicial, cuyo objeto comercial principal es el desarrollo de actividades jurídicas, clasificada con el índice 6910 de la cartilla de clasificación industrial internacional unificada, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutada FLOR ALEXA BARAJAS, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago conforme al art. 442 del C.G.P, proponiendo las correspondientes excepciones previas que trata el artículo 100 *ibidem*, las cuales de forma paralela se edifican en el artículo 784 del C. de Co.

OPORTUNIDAD

Mediante correo electrónico del día trece (13) de junio de 2022, el apoderado del ejecutante remitió algunas piezas procesales dentro de las que se incluía el mandamiento ejecutivo de pago, no obstante, el expediente remitido se halla incompleto y no permite ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma, por lo menos, hasta cuando se tenga acceso real a todos y cada uno de los apartes que conforman la totalidad del expediente.

Nótese como de manera deliberada se sustrajo el acta de reparto que permite contabilizar el término de la interrupción civil de la prescripción.

En últimas existía desconcierto e incertidumbre para ejercer la defensa en razón a que inicialmente no se vinculó en debida forma a mi cliente dentro de este proceso, por tanto, no se podían contabilizar términos judiciales hasta que se obtuviera el proceso digitalizado completo.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante pretendió durtir la notificación de la forma establecida en el decreto 806 de 2020, objetivo que no se cumplió, pues dicha norma tuvo vigencia por 2 años desde el (4) de junio de 2020 hasta el (3) de junio de 2022, por lo cual la notificación debió surtir de conformidad con lo reglado en los arts. 291 y 292 del C.G.P, ya que la ley 2213 que retomó los efectos jurídicos del Decreto 806, fue expedida el (13) de junio de 2022 y su vigencia rige a partir de su promulgación, es decir el día siguiente de su publicación en la gaceta oficial de Colombia.

En aras de salirle al paso a cualquier sagacidad judicial que convalide la torpida notificación de la demandada, presentó este recurso, solicitándole al Despacho que se vincule a mi cliente al proceso a través de conducta concluyente de conformidad con las reglas del C.G.P, encontrándome así en términos para interponer las correspondientes excepciones previas.

EL RECURSO

En primer lugar, es necesario reseñar que el título ejecutivo consagrado en el Art. 422 del Código General del Proceso constituye el género de los documentos que pueden demandarse ejecutivamente, mientras el título valor es la especie de un título ejecutivo, el cual se hace exigible judicialmente mediante la figura comercial de la *acción cambiaria*, que, procesalmente se tramita por el mismo proceso ejecutivo; en otras palabras todo título valor es un título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores.

Frente a la acción cambiaria solo proceden las excepciones señaladas en el Art. 784 del C. de Co., sin embargo como el trámite procesal se da bajo los lineamientos del proceso ejecutivo en los términos de la ley 1564 de 2012, el demandado puede proponer en modo general las excepciones previas señaladas en el supracitado artículo 100 y la reglada especialmente en el art. 430 del C.G.P el cual su tenor reza "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo(...)*".

Así las cosas, el suscrito procederá a elevar las pertinentes enervaciones en

contra del mandamiento ejecutivo de pago, para que éste sea revocado de forma inmediata, dadas las serias irregularidades legales que afectan la acción ejecutiva, incoada desacertadamente.

EXCEPCIÓNES PREVIAS

CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES Y DE CREACIÓN DE LA FACTURA DE VENTA

I.-OMISIÓN DE CONSTANCIA SOBRE EL SALDO Y/O ESTADO DE PAGO.

Para dar inicio al desarrollo de este medio de defensa, resulta de trascendental importancia señalar que el art. 784 del C. de Co. el cual regula las excepciones a formular en la acción cambiaria, dispone en su numeral 7º *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;”* si bien ésta es una excepción de mérito que reviste inoportunidad en el presente estanco procesal, vale resaltar que se encuentra intimamente ligada al cumplimiento efectivo de los requisitos esenciales del título valor y estos a su vez solo se pueden cuestionar mediante excepción previa.

No resulta vana la cita de la norma reseñada, ya que el pago parcial así como el saldo parcial o total, solo se puede cuestionar judicialmente si se encuentra expresamente plasmado en el título, razón por la que el legislador previó de forma acertada salvaguardar la integridad y armonía normativa, ordenando para el caso de las facturas de venta, la imposición forzosa del estado del pago y sus condiciones en el cuerpo del título por motivos bilaterales: *i.-* de un lado la certeza del valor o saldo del importe del título en su exhibición y circulación, y de otro, *ii.-* la posibilidad de cuestionar a través de certeras herramientas procedimentales la veracidad de lo plasmado.

Enmarcado en contexto, señala el art. 774 del C. de Co. lo siguiente **“REQUISITOS DE LA FACTURA.** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos

legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

De la lectura desprevenida del contenido de la norma, se puede advertir sin mayores discernimientos, que en efecto la omisión de la información del estado del pago en el cuerpo de la factura genera una sanción a cargo del vendedor, esto, en razón a que dicha falencia rompe la certeza del importe del título y el equilibrio de la relación mercantil, por lo que el documento pierde su característica de título valor.

Revisados minuciosamente los títulos aportados para ejecución, se puede evidenciar que estos no cumplen a cabalidad con lo señalado en el precitado numeral 3° del artículo 774, ya que se omitió en todos y cada uno de ellos indicar el estado del pago, del precio y remuneración, deber al que está obligado el emisor y todos aquellos a los que se les transfieran las facturas.

Las anteriores razones, son más que suficientes para señalar que los documentos baculo de la presente acción ejecutiva no contienen la entera jurídica suficiente para soportar las pretensiones de pago, por lo cual, debe revocarse en su totalidad el mandamiento ejecutivo de pago.

II.-OMISIÓN DE LA CONSTANCIA SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA.

Establece el ordenamiento, que además de concurrir los requisitos indicados por el art. 773 para la aceptación tácita, el decreto 3327 de 2009 reglamentario de la ley 1231 de 2008 en su art. 5° inciso 3°, enseña otro requerimiento que ratifica la efectiva aceptación tácita del título, a saber "(...) 3.En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita¹, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior".

A este deber se encuentra obligado el vendedor, pues la norma es contundente al indicar que es una carga que el vendedor adquiere para cobrar el título, y que tal atestación debe realizarse en los precisos términos indicados por la norma, al respecto la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

¹ Subrayado fuera de texto

"2. A juicio de esta instancia y abordando el caso sub examine, debe decirse que el juez de primer grado acertó al indicar que "se requiere una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita" en la factura original pues prueba de ello debe ser presentada con el título al momento de iniciar la acción ejecutiva pues el artículo 50 numeral 3 del decreto 3327 de 2009 así lo contempla.

Entonces, sí como acontece en el sub lite, el instrumento aportado carece de tal reseña, debe entenderse que ofrece duda la aceptación tácita que se afirma que ocurrió, en la medida de que la normatividad especial que regula este título valor, así lo hace concluir, luego anduvo bien el juez de primera instancia cuando decidió en la forma en que lo hizo."²

Así mismo, se sostiene con claridad que, la ausencia de dicha constancia produce la inexistencia como título valor, como a continuación lo muestra la relevante decisión de la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla.

"En efecto, para que la aceptación tácita, tenga cabida requiere, por un lado, que transcurra el lapso aludido para su reclamación y, por el otro, incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica -artículo 50 decreto 3327 de 2009-. exigencias que no es dable omitir, como lo pretende el recurrente en el caso que concita la atención del Tribunal, toda vez que es requisito sine qua non para atribuirles connotación de títulos valores.

En suma, dichos documentos no registran en ninguno de sus apartes El requisito o anotación comentado, esto es, iterase, que corresponde al emisor vendedor del bien o prestador del servicio, incluir en forma expresa en la factura original y bajo la gravedad del juramento, la indicación que han operado los presupuestos aludidos, de dónde se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos, para ser catalogados como títulos valores."(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto del 9 de diciembre de 2015, expediente 11001 31 03 027 2015 00585 01 (M.P Clara Ines Marquez Bulla).³

Aterrizando lo planteado al caso en concreto, tenemos que, para el cobro coercitivo de facturas de venta, deben converger todos los requisitos establecidos en las normas que regulan este tipo de títulos valores, pues son estas solemnidades las que sin lugar a duda ofrecen certeza al público y en especial a las relaciones

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto del 22 de abril de 2015, expediente 11001 31 03 031 2014 00501 01 M.P Julia María Botero Larrate.

³ Así también lo dejó sentado la misma magistrada en auto del 17 de noviembre de 2015, expediente 110013103016 2015 00470 01.

comerciales sobre su valor jurídico y mercantil.

La omisión de los formalismos que regulan la aceptación tácita malogran el degeneramiento de la presunta factura en un documento del cual no puede promulgarse su efectividad, y en ese orden se hace evidente su restricción para la exigencia por vía judicial, pues el título por si solo no vislumbra su rigor jurídico y exigibilidad.

Efectivamente, todos los documentos presentados para cobro judicial, adolecen de las condiciones que reputan la efectiva aplicación jurídica de la aceptación tácita, pues la atestación referida en estas líneas no se halla inscrita en los documentos presentados para cobro, por tanto, debe revocarse el mandamiento de pago en su integralidad, al no darse cumplimiento a este requisito de formación de la factura de venta.

III.- CARENIA DEL SOPORTE O ATESTACIÓN DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA.

Los negocios jurídicos mercantiles guardan armonía con la realidad de las prestaciones económicas que se ejecutan allí, es por ello, que el legislador previó con el ánimo de evitar defraudaciones amparadas en maniobras jurídicas complejas y bien elaboradas, pero en últimas ilusorias, disponer la restricción legal que trata el art. 772 C. de Co. "... no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

No en vano, se debe resaltar la inteligencia del artículo 773 *ibídem* (aceptación de la factura) en su inciso 2º, al imponer como requisito adicional a la emisión de la factura, la constancia del recibo real de la mercancía o servicio, por cuanto la falta del servicio o de los bienes no se puede pasar por alto con una presunta aceptación tácita del documento, ya que esto promovería de forma arbitraria la incorporación a la legalidad del enriquecimiento sin justa causa, el cual se encuentra restringido por el artículo 831 del C. de Co y los mismos principios generales del derecho privado.

Ahora bien, detallando en el desarrollo del precitado artículo 773, se evidencia que para la operación efectiva de la aceptación tácita en la factura de venta deben concurrir varios requisitos, siendo el más importante de ellos la constancia del recibo de la mercancía o de la prestación del servicio, conforme su inciso 2º "...Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte

del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso(...)".

Aunado a lo anterior, se tiene, que además de concurrir los requisitos indicados por el art. 773 del C. de Co, el decreto 3327 de 2009 reglamentario de la ley 1231 de 2008 en su art. 4° párrafo 2°, enseña ese requerimiento que ratifica la efectiva aceptación tácita del título, a saber *"La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008"*

Aterrizando lo planteado al caso en concreto, tenemos que, deben converger todos los requisitos establecidos en las normas que regulan este tipo de títulos valores, pues son estas solemnidades las que sin lugar a duda ofrecen certeza al público y en especial a las relaciones comerciales sobre su valor jurídico y mercantil. La omisión de los formalismos que regulan la expedición y formación de la factura logran el degeneramiento del presunto título valor en un documento del cual no puede promulgarse su efectividad mercantil, y en ese orden se hace evidente su restricción para la exigencia por vía judicial.

Efectivamente, los documentos presentados para cobro judicial, adolecen de la omisión en las condiciones que reputan la efectiva aplicación jurídica de la aceptación tácita y de la formación de la factura al no encontrarse la constancia del recibo de la mercancía o del servicio prestado.

De cualquier modo, la constancia del recibo de la mercadería no se encuentra en las "facturas de venta" presentadas por la ejecutante, incumpliendo dichos documentos con los requisitos formales que debe contener el título valor -factura de venta- en su proceso de formación y aceptación, por ello, debe revocarse el mandamiento de pago en su integralidad teniendo en cuenta que las facturas no contienen la tenacidad jurídica suficiente para soportar el cobro por la vía ejecutiva, al carecer del requisito plasmado en el artículo 773 del C. de Co. Es por ello que esta excepción debe prosperar.

IV.- AUSENCIA DE REQUISITO ESENCIAL GENERAL -INEXISTENCIA DE LA FIRMA DE QUIEN CREA EL TÍTULO-

En materia de títulos valores, es válido mencionar que estos documentos de carácter comercial y crediticio deben contener, -como negocio jurídico que son-, tres

tipos de elementos estructurales a saber: elementos esenciales, los de su propia naturaleza y los elementos accidentales; para el particular me referiré puntualmente a los elementos esenciales ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1501 del C. Civil, puede decirse que dichos elementos son aquellos sin los cuales el instrumento mercantil, o no produce efecto alguno, o degenera en otro negocio jurídico diferente.

El art. 621 del C. de Co. dispone "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea⁴. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...". En consecuencia, la norma citada establece: primero, que se distinguen en el título-valor unos elementos esenciales particulares, los que la ley dispone para cada uno de ellos - letra, cheque, factura, etc.-, y unos esenciales generales, comunes a todos esos documentos que son dos: el derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea.

Faltando uno de esos dos elementos esenciales generales, o cualquiera de los elementos esenciales particulares, la única conclusión que se impone es la inexistencia del presunto título valor, según lo previene el imperativo legal consagrado en el artículo 898 del C. de Co. El cual me permito citar "... Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales", máxime cuando el artículo 774 *ejusdem* resalta la necesidad del cumplimiento del inciso 2º del precitado artículo 621.

Cuando el art. 621 *ibidem* se refiere a la firma del creador, se debe advertir que en materia de facturas de venta se trata de la firma del vendedor, no es otro el sentido que debe pregonarse de esa afirmación cuando el art. 625 del mismo compendio normativo establece: "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*"

Observamos que la factura carece de la firma del creador, y la imprenta del nombre del vendedor de forma preimpresa en la profeorma no es suficiente para consagrarla como creadora del título valor, como en reiteradas ocasiones lo ha dispuesto la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia; a modo de reseña, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se

⁴ El subrayado es mío.

tenga⁵ “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (reliévase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-006).

V.- EJECUCIÓN BASADA EN COPIAS

Señala el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”⁷

En tratándose de títulos valores, se requiere una condición especial de originalidad del documento presentado para cobro, y ello tiene trascendental importancia ya que la acción cambiaria derivada de dicho título y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo; En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora, por esto, sin el auténtico título no puede haber negociabilidad del derecho y solo la exhibición del documento original legítima a su tenedor para exigir su pago.

Lo anterior, tiene su asidero en normas de origen legal que detentan brindar seguridad jurídica al deudor y las relaciones comerciales en general, ya que adelantar cobros y/o ejecuciones con copias generaría una incertidumbre apenas lógica, pues al tratarse de instrumentos mercantiles, estos son susceptibles de negociabilidad y libre circulación.

Lo dicho se soporta en las mismas reglas que establecen el marco de las formalidades y requisitos del título valor denominado factura de venta, ya que de su correcta formación como instrumento comercial depende su eficacia mercantil y por demás jurídica; así pues, el art 772 del Código de Comercio señala “(...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado⁸, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

En igual sentido, la norma del Código de Comercio que se encarga de reglar

⁵ Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P Margarita Cabello STC 20214-2017

⁶ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

⁸ Subrayado fuera del texto original.

los requisitos esenciales de la factura de venta establece: art. 774 *"Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes(...)"* en tanto el citado art 617 del E.T indica *"Requisitos de la factura: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos(...)"*

Tenemos entonces, que el vendedor en el proceso de formación de la factura, al estar obligado a guardar observancia de los requisitos que establecen las normas que regulan esta clase de títulos valores, debe expedir como mínimo un original y dos copias del documento, siendo original el que se encuentra firmado por el vendedor y el obligado, el cual será negociable.

Ahora bien, la seguridad de las relaciones comerciales en donde se negocian títulos valores de esta estirpe, requiere la certeza absoluta acerca de la autenticidad de la factura que se negocia, para ello, de forma inteligente el ordenamiento jurídico previó expresamente una norma que establece un requisito que lleva a tal convencimiento tanto al obligado como al emisor y sus posteriores tenedores.

En caso de encontrarse más de un documento con las características de originalidad que establece el precitado artículo 774, solo deberá verificarse que tenga su anotación de *copia u original* para diferenciarle, siendo este último el que guarda validez jurídica; lo dicho se relaciona con lo dispuesto del art 3º del decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamentó la ley 1231 de 2008 que a su tenor señala *"Artículo 3º. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda "copia" o una equivalente. Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes"*.

En síntesis de lo reseñado, se puede decir que, efectivamente el documento idóneo para demandar ejecutivamente el pago del importe de un título valor, y en especial de una factura de venta, es el original del mismo, ya que por sí sola, cualquiera de las copias que se deben generar, no cuenta con el mérito ejecutivo suficiente, en tanto que, deviene de ellas inseguridad jurídica frente al destino dado al original; es precisamente por ello que la ley establece una diferenciación clara, exacta y reiterada entre las copias de cliente, contabilidad y el original que posee el carácter de título valor.

Para el particular, tenemos entonces que la factura venere de la acción NO son las originales, pues no cuentan con sus firmas manuscrits autenticas, sino se asimilan al registro filmico o xeroxcopico de una copia, más no una reproducción del original, De cualquier modo, **ES IMPORTANTE QUE EL JUZGADO ANTES DE DECIDIR SOBRE ESTA EXCEPCIÓN ORDENE AL DEMANDANTE APORTAR EL TÍTULO ORIGINAL EN FISICO AL PROCESO**, para que pueda ser corroborada su autenticidad.

Por lo aquí expuesto debe revocarse el mandamiento de pago en su totalidad por no tratarse de factura original.

VI.- OMISIÓN DE LA ORDEN DE PAGO POR TRATARSE DE UN TÍTULO A LA ORDEN

Adicionalmente se echa de menos otro requisito formal de la factura de venta, se debe decir que resulta evidente que los documentos allegados no contienen la fórmula gramatical determinante de la orden de pago, siendo la factura de venta un título valor a base de orden. Al respecto, cabe reproducir lo plasmado sobre dicho tópico por el jurista BERNANDO TRUJILLO CALLE en su obra "Los Títulos Valores"⁹, cuando se expone

"... Este requisito que he dejado para el final. Pero que cabría enumerar como el primero por venir ordenado en el artículo 1°. Apartado primero. De la misma manera como venía en el artículo 772. Ha sido motivo de omisión sistemática por comentarista y jueces. Ya que se había señalado (numeral 1015) en ediciones pasadas. Que la remisión que se hacía en el Código (artículo 779) y hace el artículo 5 de la ley 1263 a las normas de la letra de cambio. unida a lo que mandaba el artículo 772. Hoy el 1. Hace presumir como se ha dicho respectivamente, que la factura es un título a base de orden y a la vez a la orden. Cuyo esquema triangular presupone que el creador (vendedor o prestador del servicio) debe librar una orden de pago a cargo del comprador o de quien recibe el servicio. Porque eso es exactamente lo que se decía antes en dos oraciones del artículo 772 y lo mismo que se repite en dos apartados del artículo 10 de la Ley 1231. Ahora bien: librar o girar es lo mismo y se hace cursando una orden de pago mediante cláusula expresa que esta troquelada por el derecho cambiarlo y se expresa mediante una muy conocida en las legislaciones: "sírvase pagar" ..." pague usted": en fin, una cláusula de estilo

⁹ Tomo 2, parte especial, Editorial Lever, Bogotá, Agosto de 2008.

que evidente y precisamente signifique eso de librar. Que es igual a girar. Porque el sentido jurídico de la expresión hoy no ofrece duda en el ámbito cambiario..."

Así, ambas legislaciones, es decir, tanto el Código de Comercio como la Ley 1231 de 2008 que lo modificó, definen la factura cambiaria, antes factura cambiaria de compraventa, de la siguiente manera: "factura es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador..."; entendiéndose que las mismas son títulos valores con base en una orden que el creador (vendedor o prestador del servicio) le da al deudor (comprador o beneficiario del servicio) para que le pague el crédito de los derechos que en la mismas se incorpora.

Entonces, contrastando con la literalidad de las facturas aportadas como base de recaudo se colige que estas carecen de la orden "sírvese pagar" o "pague usted" o alguna semejante. Orden de pago que omitió dar el demandante, por lo que no es viable su cobro por esta clase de procesos judiciales.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Las facturas de venta que se encuentran en poder del demandante y que deben ser arrimadas de forma inmediata al expediente, para la verificación de su originalidad.

En lo que respecta aspectos técnicos en derecho, solicito se tengan como pruebas los documentos obrantes en el expediente.

SOLICITUD

- I. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez se sirva revocar el mandamiento de pago.
- II. Ordenar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas
- III. Condenar en costas a la ejecutante incluyendo allí el valor de las agencias en derecho reguladas de conformidad con lo establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.
- IV. Por tratarse de una sentencia anticipada la que revoca la totalidad del mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 6° del art. 430 del C.G.P

en consonancia con los arts. 280 y 283 *ibidem*, solicito se condene en perjuicios a la parte ejecutante para que su estimación sea tasada en el respectivo incidente de liquidación de perjuicios.

NOTIFICACIONES

El colectivo de abogados que apodera a la parte ejecutada, recibirá notificaciones en la carrera 6 No 11-87 of 501 de Bogotá y/o en la calle 36 No 35-54 de Villavicencio.

Telfs Bogotá: (1)928 92 01
Telfs. Villavicencio: (8)664 4393
Cel: 3115380690
Email: gestion@legalmedical.co

Mi cliente y su representante legal las recibirá en la dirección de notificaciones señalada en el certificado de existencia y representación legal adjunto con la demanda.

Dejo en estos términos presentadas las correspondientes excepciones previas, contenidas dentro del presente escrito, para que se sirva, Señor Juez, declararlas prosperas y zanjar de manera definitiva el presente litigio, condenando ejemplarmente en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

Suscribe,



DUVAN ALBERTO CORTÉS

C.C 1.013.596.425

T.P 236.828 del C.S.J.

Abg. Business And legal Services SAS NIT 90086682-7

-Legal Medical-

Señor (a):

Juez Primero Promiscuo Municipal de Acacias, Meta

j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente
Ref. Ejecutivo de mínima cuantía N° 50006408900120210047200
Ejecutante: Andrés Coral Durango
Ejecutada: Flor Alexa Barajas Sepúlveda

Respetado Doctor (a);

Flor Alexa Barajas Sepúlveda, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.433.193, expedida en Acacias, en calidad de ejecutada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al colectivo de abogados **Business and Legal Services S.A.S.**, Nit 900.860.682-7, firma de consultoría, acompañamiento y representación judicial, cuya actividad comercial principal es el desarrollo de actividades jurídicas, clasificada con el índice 6910 de la cartilla de clasificación industrial internacional unificada, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y el cual se halla adjunto al presente poder, a fin de que asuma mi representación dentro del trámite adelantado por el Despacho.

Además de las atribuciones antes mencionadas, se le confiere al colectivo de abogados, las facultades para desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, interponer recursos, solicitar nulidades, iniciar incidentes, notificarse de los mismos, reasumir, recibir dineros, cobrar títulos, formular tachas, promover intervenciones, oponerse a actuaciones de terceros intervinientes, confesar espontáneamente y en general cualquier actuación encaminada a la defensa de mis intereses incluyendo allí las facultades constituidas en los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo instituido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el presente poder toma autenticidad con la remisión del mismo como mensaje de

datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, al correo electrónico del apoderado: gestion@legalmedical.co

Éste poder se extiende en los términos del inciso 2° del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, por lo que, cualquiera de los profesionales registrados ante la compañía de abogados podrá ejercer materialmente el mandato con las facultades antes conferidas.

El presente documento es firmado electrónicamente y su validez jurídica estriba en la Ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012, Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes que le modifiquen o sustituyan. El mecanismo de autenticación de los firmantes es su correo electrónico y la plataforma de validación es Adobe Sign.

Sírvase, por tanto, reconocerle personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Suscribe,



Firma

Firmado electrónicamente 2022-06-21 03:15PM CDT
alexabsepulveda@hotmail.com

FLOR ALEXA BARAJAS SEPÚLVEDA
C.C. N° 40.433.193 de Acacías

Acepto,



DUVAN CORTES TELLEZ

Firmado electrónicamente 2022-06-21 03:15PM CDT
gestion@legalmedical.co
Legal Medical Services
Profesional Especializado

DUVÁN ALBERTO CORTÉS
C.C. N° 1.013.596.425 de Btá.
T.P. 236.828 del C.S.J
Rep. Legal
Legal Medical Services

Poder Flor Alexa Barajas - Proceso radicado N° 20210047200

Informe de auditoría final

2022-06-21

Fecha de creación:	2022-06-21
Por:	DUVAN CORTES TELLEZ (gestion@legalmedical.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAA1fP7AkRmbE3YVh_4FF8IL24SzJjaB9zR

Historial de "Poder Flor Alexa Barajas - Proceso radicado N° 20210047200"

-  DUVAN CORTES TELLEZ (gestion@legalmedical.co) ha creado el documento.
2022-06-21 - 19:51:58 GMT- Dirección IP: 191.107.186.206.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a alexabsepulveda@hotmail.com para su firma.
2022-06-21 - 19:55:10 GMT
-  alexabsepulveda@hotmail.com ha visualizado el correo electrónico.
2022-06-21 - 20:10:05 GMT- Dirección IP: 186.102.55.109.
-  Firma (alexabsepulveda@hotmail.com) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2022-06-21 - 20:15:15 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 181.51.34.31.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a DUVAN CORTES TELLEZ (gestion@legalmedical.co) para su firma.
2022-06-21 - 20:15:18 GMT
-  DUVAN CORTES TELLEZ (gestion@legalmedical.co) ha visualizado el correo electrónico.
2022-06-21 - 20:15:35 GMT- Dirección IP: 66.249.83.219.
-  DUVAN CORTES TELLEZ (gestion@legalmedical.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2022-06-21 - 20:15:42 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 191.107.186.206.
-  Documento completado.
2022-06-21 - 20:15:42 GMT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 16:01:40

Recibo No. AA22865975

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228659757FF91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BUSINESS AND LEGAL SERVICES SAS
Sigla: LEGAL MEDICAL
Nit: 900.860.682-7, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02295858
Fecha de matrícula: 19 de febrero de 2013
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 6 No. 11 - 87 Of 501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gestion@legalmedical.co
Teléfono comercial 1: 9289201
Teléfono comercial 2: 3209993345
Teléfono comercial 3: 3115380690

Dirección para notificación judicial: Cr 6 No. 11 - 87 Of 501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gestion@legalmedical.co
Teléfono para notificación 1: 9289201
Teléfono para notificación 2: 3209993345
Teléfono para notificación 3: 3115380690

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 16:01:40

Recibo No. AA22865975

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228659757FF91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NIM del 14 de enero de 2013 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2013, con el No. 01707355 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BUSINESS AND LEGAL SERVICES SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 001 de Accionista Único del 28 de marzo de 2019, inscrita 10 de mayo de 2019 bajo el número 02464469 del libro IX, la sociedad adicionó la sigla: LEGAL MEDICAL.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal la presentación de servicios de asesoría jurídica, representación judicial y las actividades relacionadas con el ejercicio de profesiones liberales y técnicas en el área del derecho y la medicina, también actuará como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados, consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, con un enfoque específico en responsabilidad médico-sanitaria y consultoría legal en asuntos hospitalarios y de logística asistencial en la prestación de servicios de salud. Adicionalmente la sociedad desarrollará actividades de recuperación de cartera, gestión de departamentos de facturación, auditoría de cuentas médicas y, asesoría en estructuración de procesos organizacionales y de negocios en salud. La sociedad fungirá como perito o tercero experto en asuntos relacionados con el ejercicio de actividades profesionales de la salud, e igualmente en asuntos de gestión y administración

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 16:01:40

Recibo No. AA22865975

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228659757FF91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hospitalaria, actividades que desarrollará a través de diversos profesionales de la medicina especializados en cada una de las áreas asistenciales y administrativas derivadas de la prestación de servicios de salud, rindiendo dictámenes técnico-científicos con base en el conocimiento teórico, práctico y académico de las ciencias de la salud, brindando apoyo profesional especializado a los clientes y terceros, incluidas entidades públicas y autoridades pertenecientes al poder judicial en litigios y asuntos que requieran conceptos objetivos e imparciales respecto de atenciones médico-sanitarias. Dentro de las actividades principales, la sociedad ejercerá labores académicas y de formación pudiendo conformar eventos académicos y profesionales tales como seminarios, congresos, coloquios, conferencias, y otras actividades de formación de carácter público o privado, en relación a temas jurídicos en general, al igual que con enfoque en la capacitación de directivos, servidores y empleados del sector salud en asuntos legales del desarrollo hospitalario y asistencial tales como: Fundamentación, estructuración y documentación de historia clínica, consentimiento informado, creación y formación de facturas de venta por servicios de salud conforme a la normatividad general y específica de tales: A) Celebrar contratos o convenios y asociarse con personas naturales y/o jurídicas, de naturaleza privada o pública, de carácter nacional o internacional. B) Realizar, patrocinar, organizar, sistematizar toda clase de eventos, en el país o en el exterior, que contribuyan al cumplimiento del presente objeto. C) Efectuar todas las otras actividades y operaciones económicas, relacionadas desde o directamente con el objeto social, para el desarrollo del mismo. En desarrollo de su objeto social podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras incluidas las ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, la procuraduría general de la nación, la fiscalía general, la contraloría general de la república, la defensoría del pueblo, el congreso de la república, y adelantar ante todas ellas todas las gestiones para los fines y encargos propios y los que le hayan sido encomendados. 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. 3) Contraer toda clase

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 16:01:40

Recibo No. AA22865975

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228659757FF91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos o negociarlos, constituir y aceptar toda clase de fianzas y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por sí misma o por terceros, adquirir o hacerse parte en sociedades de cualquier naturaleza, adquiriendo derechos sociales o acciones y enajenaciones, cuando las circunstancias así lo requieran. 4) Asociarse bajo cualquier forma lícita de asociación con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen el mismo, similar o complementario objeto social. 5) Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desarrollo de su objetivo social principal. Además de lo anterior también hacen parte del objeto social las siguientes actividades, A. Prestar los servicios especializados, en materia financiera, contable, e inmobiliaria; B. Realizar consultorías especializadas en todos los campos jurídicos, asuntos financieros, contables e inmobiliarios; C. Promover, formar y organizar empresas comerciales de cualquier clase, tomar parte e interés en sociedades, adquirir o vender acciones de la misma, cobrar cuentas corrientes o pagar instrumentos negociables o cualquier otro efecto de comercio o aceptarlos en pago; D. De igual forma la sociedad podrá adquirir los derechos de autor susceptibles de este tipo de negocio, producir y editar toda clase de material bibliográfico o didáctico y en general realizar cualquier negociación tendiente a garantizar la comercialización de los productos adquiridos, producidos o editados; e. Comprar, vender y negociar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos o rurales, así como intermediar en la compra, la venta y el arrendamiento sobre los mismos bienes. Igualmente podrá celebrar, además de las operaciones mencionadas, cualquier tipo de contrato que envuelva la transmisión o cesión de derechos reales diferentes del dominio y relacionados, en todo caso, con las mencionadas clases de bienes, como representante, o como comisionista. En desarrollo de las actividades previstas anteriormente, la compañía podrá realizar toda clase de operaciones comerciales, civiles y administrativas, tales como adquirir, comprar, gravar, enajenar, recibir o constituir en depósito o custodia, dar o recibir en préstamos y ejecutar todo tipo de actos jurídicos remitidos sobre bienes muebles o inmuebles o intangibles. La sociedad puede ser socia o accionista de otra sociedad como actividad propia de su objeto social y no simplemente con el desarrollo del mismo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 16:01:40

Recibo No. AA22865975

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228659757FF91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

También podrá transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales en las cuestiones en que tenga interés la sociedad frente a terceros, a los asociados y ejecutar, en general, todos los actos complementarios o accesorios de las anteriores y todos los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. Podrá adquirir bienes raíces para sus establecimientos o funcionamiento, registrar y adquirir marcas de fábricas y comercio, patentes, dibujos industriales y de procedimientos de fabricación, construcción o funcionamiento, explotarlos en cualquier forma, bien sea utilizándolos en sus negocios, bien dejándolos explotar por otras personas naturales o jurídicas, contra pago de regalías, participaciones etc. Enajenar tales derechos, cuando por motivos ajenos a ellas, la sociedad deje de necesitarlos. También podrá fusionarse con otras sociedades que tengan igual o similar objeto social escindirse, transformarse y en general, ejecutar todo acto y celebrar todo contrato civil o comercial de carácter lícito que no esté prohibido por los estatutos. Adicionalmente, la sociedad realizará labores de revisión y dependencia judicial a empresas particulares, entidades públicas y bufetes de abogados que requieran dichos servicios para desarrollar sus actividades jurídicas y de defensa judicial de manera oportuna, para tal fin la sociedad podrá implementar desarrollo de plataformas tecnológicas y licenciamiento de software con el objeto de generar disponibilidad inmediata de la información judicial del cliente en diversos canales cibernéticos como WEB, WAP y todos los demás entornos de red que permitan un procesamiento y revisión de los datos de forma segura, ágil y eficiente. Para efectos de subasta inversa, licitaciones, alianzas estratégicas para desarrollo contractual, la actividad reseñada en este párrafo se encuentra clasificada en la UNSPSC bajo la siguiente codificación 4332300 - Software de consultas y gestión de datos, 55111601 - Documentación de software o manuales de usuarios electrónicos, 92101800 - Sistemas judiciales, 81112202 - Actuaciones o parches de software, investigaciones judiciales y todas las demás atinentes al correcto ejercicio de la dependencia judicial a través de todos los canales necesarios para el manejo y destinación de información judicial.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$100.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 16:01:40

Recibo No. AA22865975

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228659757FF91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designados para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal o por su suplente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal o su Suplente podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal al igual que su suplente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, incluyéndose revestido con facultades para presentar ofertas en los términos que consideren pertinentes dentro de procesos licitatorios, subastas inversas, procesos de selección, etc. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal o su suplente, le está prohibido al Representante Legal a su suplente y a los demás administradores de la sociedad, por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 16:01:40

Recibo No. AA22865975

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228659757FF91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 001 del Accionista Único del 28 de marzo de 2019, inscrito 10 de Mayo de 2019 bajo el número 02464471 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre	Identificación
ALBERTO CORTES LEAL	C.C 00005816023
DUVÁN ALBERTO CORTES TÉLLEZ	C.C 01013596425
ALVARO CARDOZO PERDOMO	C.C 01022327416
MARYSELA LÓPEZ GOENAGA	C.C 01082882805
EDIT MAGNOLIA BERMEO LÓPEZ	C.C 01061708611

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal, del 20 de junio de 2019, registrado el 25 de Junio de 2019 bajo el número 02480050 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre	Identificación
JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN	C.C 79595512

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 01 del 22 de febrero de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2021 con el No. 02665508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Cortes Tellez Duvan Alberto	C.C. No. 000001013596425
Representante Legal Suplente	Sully Yulisa Andrea Parra Cortes	C.C. No. 000001005718845

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 16:01:40

Recibo No. AA22865975

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228659757FF91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 28 de marzo de 2019 de la Accionista Único	02464469 del 10 de mayo de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	6910
Actividad secundaria Código CIIU:	7490
Otras actividades Código CIIU:	6820, 7730

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 16:01:40

Recibo No. AA22865975

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228659757FF91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 149.527.725

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7490

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2022 Hora: 16:01:40

Recibo No. AA22865975

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228659757FF91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

